

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 713**

5 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud; y de Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 4.13 y 4.14 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a fin de extender el término de detención temporera en casos de personas que requieren tratamiento mental inmediato a ciento veinte (120) horas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La incidencia de trastornos mentales en nuestra población ha ido en vertiginoso aumento durante las últimas décadas. Las consecuencias que ello genera en el seno de la familia puertorriqueña es dramática al considerar el nivel de apoyo y servicios requeridos por dicha población.

En muchas ocasiones dichas condiciones atentan contra la seguridad y convivencia sana y pacífica tanto de los ciudadanos, de las propias familias de los pacientes e inclusive de ellos mismos en momentos de crisis. Es por ello que la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", provee mecanismos para que en caso en que un agente de seguridad o cualquier otro ciudadano tenga base razonable para creer que una persona requiere tratamiento inmediato, el tribunal expida una orden de detención temporera para que un médico pueda evaluar el estado mental de dicha persona.

Sin embargo, el término provisto por ley para que dicho paciente sea evaluado, veinticuatro (24) horas, es inadecuado e insuficiente para que un facultativo pueda hacer un diagnóstico certero sobre el cuadro del paciente. El otras jurisdicciones estatales, como en

Florida, Carolina del Sur, Georgia, Virginia, entre otros, este período se extiende inclusive a días lo que le brinda mayor tiempo de hacer un diagnóstico más confiable.

Esta Asamblea Legislativa considera que extender el período en que se puede detener temporalmente a un paciente de salud mental a ciento veinte (120) horas le brinda una seguridad mayor tanto a la ciudadanía como a la familia de dichos pacientes. Esto resulta en beneficio mutuo de éstos últimos como del propio paciente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.13 de la Ley Núm. 408 de 2 octubre  
2 de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 4.13.-Detención Temporera de **[veinticuatro (24)]** *ciento veinte (120)* horas.

4 Si como resultado de una observación personal, un agente de seguridad o cualquier otro  
5 ciudadano, tiene base razonable para creer que una persona de dieciocho (18) años o más,  
6 requiere de tratamiento inmediato para protegerlo de daño físico a sí, a otros o a la propiedad,  
7 podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia con competencia, una petición  
8 juramentada de detención temporera por hasta **[veinticuatro (24)]** *ciento veinte (120)* horas  
9 para la evaluación del adulto por un equipo inter o multidisciplinario. Tal petición podrá  
10 presentarse en el tribunal más cercano a la residencia de la persona que se entiende necesita  
11 servicios de salud mental o en el tribunal cercano al lugar donde se encuentre dicha persona.

12 El tribunal podrá conceder tal petición, siempre que la petición juramentada contenga y  
13 fundamente lo siguiente:

14 (a) las razones detalladas que den base para aseverar que el adulto debe ser  
15 ingresado de forma involuntaria, incluyendo una descripción de los actos o  
16 peligros significativos que sustenten dicha aseveración, así como el lugar y  
17 fecha en que los actos ocurrieron, con los nombres, dirección exacta, número  
18 de teléfono y datos personales de los testigos de los hechos, si algunos;

1 (b) el nombre y dirección del cónyuge, el tutor legal o el familiar más cercano; y  
2 si no hubiere ninguno de estos, el nombre o la dirección de cualquier otra  
3 persona, entidad o institución interesada en el adulto sujeto a evaluación para  
4 ingreso involuntario. Si el peticionario no pudiese suplir los nombres y las  
5 direcciones correspondientes, deberá indicar las gestiones que fueron hechas  
6 para obtener esta información y los pasos específicos que se siguieron aún  
7 cuando hubieren sido infructuosos, y

8 (c) la relación entre el peticionario y el adulto sujeto a ingreso involuntario, así  
9 como una declaración del peticionario, sobre si tiene o no algún tipo de interés  
10 con dicho adulto, tal como sería el caso, pero no limitado a, algún interés  
11 económico o litigioso, ya sea de naturaleza civil o criminal.

12 Una vez presentados los requisitos antes mencionados y evaluados los méritos de la  
13 petición, el tribunal podrá expedir una Orden de Detención Temporera, por un término no  
14 mayor de **[veinticuatro (24)]** *ciento veinte (120)* horas.

15 Una vez el adulto llegue a la institución proveedora, podrá ser mantenido bajo  
16 observación. Se le evaluará y se le dará el tratamiento indicado, según la severidad de los  
17 síntomas y signos en el momento por un período que no excederá las **[veinticuatro (24)]**  
18 *ciento veinte (120)* horas. Esta Orden quedará sin efecto dentro de los tres (3) días naturales a  
19 partir de su expedición.

20 Si a base del resultado de la evaluación y observación, el psiquiatra, en consulta con el  
21 equipo inter o multidisciplinario, determina que el adulto no reúne los criterios de  
22 hospitalización, se le dará de alta inmediatamente y se le referirá a otro nivel de cuidado, si  
23 fuese necesario y se notificará al tribunal sobre tal determinación y las recomendaciones  
24 pertinentes, dentro de un término no mayor de setenta y dos (72) horas.

1 Si por el contrario, el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario,  
2 determina que la hospitalización en el nivel de cuidado indicado, deberá expedir una  
3 certificación de tal determinación para que le familiar más cercano, su tutor legal o el  
4 representante de la institución, según aplique, gestionen la solicitud de ingreso involuntario."

5 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.14 de la Ley Núm. 408 de 2 octubre de 2000,  
6 según enmendada, para que se lea como sigue:

7 "Artículo 4.14.- Toda petición de ingreso involuntario por un máximo de quince (15) días,  
8 deberá ser radicada en el tribunal, dentro de las **[veinticuatro (24)]** *ciento veinte (120)* horas  
9 dispuestas en la orden de detención temporera, previamente emitida por el tribunal. La misma  
10 deberá ir acompañada por un certificado del psiquiatra, que se conocerá como la primera  
11 certificación y la cual establecerá que el adulto reúne los criterios para ingreso involuntario y  
12 hospitalización de inmediato en una institución hospitalaria o a cualquier otra institución  
13 proveedora, para recibir tratamiento. Dicha primera certificación establecerá:

14 (a) Que el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario  
15 evaluaron al adulto dentro de las **[veinticuatro (24)]** *ciento veinte (120)* horas  
16 previas a la presentación de la petición de ingreso;

17 (b) las observaciones y la determinación del psiquiatra en consulta con el equipo  
18 inter o multidisciplinario, a los efectos de que el adulto reúne los criterios de  
19 ingreso, según establecidos en este capítulo;

20 (c) evidencia de que se le ha entregado copia al adulto de los derechos  
21 establecidos en esta Ley, y

22 (d) los nombres y datos profesionales de los integrantes del equipo inter o  
23 multidisciplinario interventor.

1 Una vez recibida la primera certificación, el tribunal expedirá una orden de ingreso  
2 involuntario que no excederá el término de quince (15) días y sujeto a lo que se dispone más  
3 adelante, la cual se conocerá como "Orden de Ingreso Involuntario por Quince (15) Días". Al  
4 expedir la orden, el tribunal señalará una vista de seguimiento dentro de los próximos cinco  
5 (5) días laborables, con el propósito de evaluar la continuación o cese del ingreso  
6 involuntario. El tribunal deberá informar la fecha, hora y lugar de la vista al adulto, a su  
7 familiar más cercano o a su tutor legal, si lo tuviere.

8 Si en la vista el tribunal determina que el adulto debe continuar recibiendo servicios de  
9 tratamiento de forma involuntaria, la primera orden de ingreso continuará en efecto hasta  
10 cumplirse el término inicialmente establecido de los quince (15) días o hasta que la persona  
11 esté en condiciones de continuar en el proceso de recuperación y rehabilitación a nivel  
12 ambulatorio, lo primero que ocurra. Cuando el tribunal, a base de las recomendaciones del  
13 psiquiatra en consulta con el equipo inter o multidisciplinario y la evidencia presentada,  
14 determine que no debe continuar el ingreso involuntario, ordenará el alta inmediata del  
15 adulto. No obstante, podrá ordenar la participación de la persona en otro nivel de cuidado  
16 menos restrictivo y de mayor autonomía, de ser recomendado para así evitar que el adulto se  
17 cause daño inmediato a sí mismo, a otro o a la propiedad.

18 Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la expedición de la primera orden de  
19 ingreso involuntario, se le dará copia de la primera certificación y de la orden emitida por el  
20 tribunal al adulto, al familiar encargado, al tutor legal, o al abogado o representante de éste,  
21 según sea el caso.”

22 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.